**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES**, recaído en el proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, que aprueba el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Santiago con fecha 13 de marzo de 2012.

**BOLETÍN Nº 8.842-10**

_____

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 21 de enero de 2013.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 19 de marzo de 2013, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, el Jefe de la División de Asesoría Legislativa y Coordinación Internacional del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Pedro Contador, y la abogada de la Superintendencia de Pensiones, señora Patricia Monjes.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

## NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

La Comisión hace presente que el Convenio en estudio debe ser aprobado como norma de quórum calificado, por cuanto contiene normas relativas a leyes que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad al artículo 19, número 18, inciso segundo, de la Constitución Política de la República. Asimismo, el artículo 10, numeral

5), también debe ser aprobado con quórum calificado, porque establece que la información sobre las personas será confidencial, de acuerdo al artículo 8°, inciso segundo, de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma.

- - -

## ANTECEDENTES GENERALES

**1.- Antecedentes Jurídicos.-** Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

**2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.-** El Mensaje señala que, producto de la globalización y la integración comercial y financiera mundial, Chile ha experimentado en las últimas décadas un importante aumento en el flujo de mercancías, servicios, así como de trabajadores que temporalmente prestan servicios de apoyo a la inversión. Añade que el crecimiento de Chile y su economía ha implicado no sólo el traslado temporal de profesionales y técnicos de empresas extranjeras a prestar servicios en sus empresas filiales chilenas, sino que también y, en el sentido contrario, muchas empresas chilenas envían a sus trabajadores más calificados a prestar servicios en el exterior, en empresas de capitales o con intereses chilenos.

Agrega el Ejecutivo que esta nueva migración laboral temporal permite a los países beneficiarse del acervo técnico y cultural de trabajadores de varias latitudes, facilitando el intercambio de conocimiento y de buenas prácticas en las empresas.

Desde la perspectiva de la seguridad social internacional, la migración es protegida, entre otras instituciones, a través de la figura del desplazamiento de trabajadores contenida en los Convenios de Seguridad Social, que procura mantener la continuidad previsional internacional de los trabajadores, evitando la doble cotización previsional. Añade que los Convenios de Seguridad Social establecen una regla general,

conforme a la cual el trabajador que es desplazado a prestar servicios por un tiempo determinado al territorio del otro Estado, sólo pagará las cotizaciones de seguridad social del país de origen o en cuyo territorio ejerza habitualmente su actividad laboral, impidiendo, de esta manera, que dichos trabajadores y sus familias se desafecten de los sistemas de pensiones que normalmente los protegen en el país de origen, evitando incurrir en un doble gasto por concepto de cotizaciones previsionales para atender la misma cobertura, en el país de destino.

El Mensaje expresa que, a la fecha, nuestro país ha celebrado más de 25 Convenios de Seguridad Social, los cuales, además de regular temas específicos de pensiones, contienen disposiciones relativas a la legislación de seguridad social aplicable a los trabajadores de un Estado que ejecutan labores en el territorio de otro Estado, a través de la regla general de derecho internacional privado denominada “Lex Loci Laboris”, en virtud de la cual la prestación de servicios de un trabajador se rige por la ley del lugar en que los ejecuta, así como algunas excepciones a esta regla, establecida en favor de ciertas categorías de trabajadores, tales como trabajadores desplazados, trabajadores que prestan servicios a bordo de naves o aeronaves, funcionarios públicos, diplomáticos y consulares, etc.

Sin embargo, hasta la fecha Chile solo había suscrito Convenios de Seguridad Social que establecían las normas sobre desplazamiento de trabajadores ya referidas, pero sin extenderse a regulaciones que evitasen otras figuras de doble cotización previsional internacional.

Por ello, agrega el Mensaje, el Convenio de Seguridad Social suscrito con el Reino Unido constituye una innovación a los anteriores convenios ratificados por Chile en la materia, y plasma el interés común de ambas Partes por estrechar sus relaciones en el campo de la seguridad social, a través de la protección de los trabajadores que temporalmente se trasladan a prestar servicios en el territorio del otro Estado cuestión que favorecerá a una parte importante del flujo migratorio entre Chile y el Reino Unido.

Finalmente, el Ejecutivo señala que, sin perjuicio de la innovación que se introduce en el ámbito de aplicación material del Convenio, este instrumento internacional se estructura sobre la base de los mismos principios contenidos en los demás tratados de seguridad social suscritos por Chile, ampliamente reconocidos por el Derecho Internacional, incluyendo la igualdad de trato, la cooperación administrativa y la solución de controversias.

**3.- Instrumento Internacional.-** El Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte consta de un preámbulo

y catorce artículos, organizados en cuatro partes, a saber: I. Disposiciones Generales; II. Disposiciones que determinan la legislación aplicable respecto de las obligaciones relativas a cotizaciones; III. Disposiciones varias, y IV. Disposiciones transitorias y finales.

Su artículo 1 establece los significados que se darán a diversas expresiones, para efectos la aplicación del Convenio. Estas expresiones son las siguientes: “País o “territorio”; “Autoridad competente”; “Trabajador dependiente”; “Trabajador independiente”; “Contratación”; “Con empleo remunerado”; “Asegurado”; “Legislación”; “Habitualmente residente”; y “Obligación relativa a cotizaciones”.

El artículo 2 regula el ámbito material de aplicación del Convenio, esto es, la legislación sobre los sistemas previsionales de cada país a la que éste se aplicará, incluyendo la legislación que reemplace, modifique o complete a aquellas que las Partes enumeran en este artículo.

A su vez, el artículo 3 establece el ámbito de aplicación personal del Convenio, disponiendo que quedarán cubiertas por sus disposiciones las personas que se rijan o se hayan regido por alguno de los sistemas a que se refiere el artículo anterior y sus causahabientes.

El artículo 4 consigna la igualdad de trato, en el sentido que las personas que se rijan o se hayan regido por la legislación de una de las Partes tendrán, durante su permanencia en el territorio de la otra Parte, los mismos derechos y obligaciones que un nacional de esta última.

Por su parte, el artículo 5 consagra la regla general sobre la legislación aplicable, acogiendo el principio de la territorialidad de la ley, indicando que los trabajadores dependientes que se desempeñen laboralmente en el territorio de una de las Partes, estarán sujetos exclusivamente a la legislación de seguridad social de esa Parte. Ahora bien, en los numerales 1) al 4) de este artículo 5º se consagran diversas normas especiales que permitirán tanto a los trabajadores dependientes como independientes, que se encuentren en alguna de las situaciones que esta normativa contempla, mantener su continuidad previsional evitando la doble cotización previsional. De modo tal, en caso que un trabajador preste servicios en el territorio de ambas Partes, como dependiente o independiente, según los casos, se aplicará solamente la legislación de la Parte en cuyo territorio sea habitualmente residente.

El artículo 6 constituye una excepción a la norma general del artículo anterior, en cuanto otorga el beneficio del desplazamiento, es decir la posibilidad de eximirse del pago de las cotizaciones exigidas por la legislación del lugar donde se presten los servicios, para los trabajadores dependientes contratados por un empleador

con domicilio en el territorio de una de las Partes, que sean enviados a desempeñar sus labores en el territorio de la otra Parte, por un plazo máximo de cinco años, los que en materia de pago de cotizaciones continuarán regidos por la legislación de la primera Parte.

A continuación, los artículos 7 y 8 también constituyen excepciones a la norma del artículo 5, estableciendo respectivamente, la legislación aplicable en el caso de los marinos y tripulación aérea, y del personal diplomático, consular y empleados públicos.

En el caso de los marinos y tripulantes que se desempeñan en ambas Partes, se rigen por la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el barco.

Tratándose del personal que presta servicios a bordo de aeronaves, la norma dispone que se regirán por la ley del territorio en que el empleador tenga su domicilio principal, a menos que fueran habitualmente residentes en la otra Parte.

El artículo 9 establece que, en casos excepcionales, las autoridades competentes o los organismos de enlace podrán modificar las normas de los artículos 5 a 8, pero solo en lo relativo a personas o categorías de personas.

Luego, el artículo 10 se refiere a los acuerdos administrativos y de cooperación, estableciendo las funciones que corresponderán a las respectivas autoridades competentes de las Partes, a saber: (1) El establecimiento de los acuerdos administrativos necesarios para la aplicación del Convenio; (2) El establecimiento de los organismos de enlace; (3) La comunicación entre las Partes de toda información relativa a las medidas que hayan adoptado para la aplicación del Convenio y los cambios en su legislación nacional que afecten su aplicación. Este artículo contempla, además, diversas normas referentes a los distintos certificados y a la confidencialidad de la información sobre las personas a las que se aplique el Convenio.

El artículo 11 trata la forma en que se solucionarán las controversias que puedan surgir respecto de la interpretación o aplicación del Convenio, disponiendo que aquellas deberán resolverse mediante acuerdos de las autoridades competentes o, en su defecto, a través de arbitraje, mediación u otro procedimiento acordado.

Posteriormente, el artículo 12 establece que, en el caso de los trabajadores dependientes destinados al territorio de una Parte antes de la entrada en vigencia del Convenio, se considerará que su período de desplazamiento se ha iniciado en la fecha de entrada en vigencia de éste.

El artículo 13 indica la forma en que cada una de las Partes deberá notificar a la otra que ha completado los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del Convenio, agregando que éste entrará en vigencia el primer día del tercer mes calendario posterior a la fecha de la última notificación.

Enseguida, el artículo 14, referido a la duración del Convenio, establece que éste se mantendrá vigente indefinidamente, pudiendo cada una de las Partes denunciarlo con a lo menos seis meses de anticipación.

Por último, el artículo 15 establece que, en caso de terminación del Convenio, se mantendrá todo derecho a prestaciones que una persona haya adquirido, a menos que se celebre un nuevo Convenio, correspondiendo, por su parte, a las autoridades competentes resolver los casos de derechos en proceso de ser adquiridos.

---

## DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ignacio Walker colocó en discusión el proyecto.

El Jefe de la División de Asesoría Legislativa y Coordinación Internacional del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Contador, señaló que Chile es el primer país latinoamericano en suscribir un Convenio de Seguridad Social con Gran Bretaña. Agregó que este Convenio rige tanto para el Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia basado en la capitalización individual, como para el sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrado por el Instituto de Previsión Social.

Expresó que este Convenio reconoce el principio de la igualdad de trato, es decir, toda persona que se rija o se haya regido por la legislación de alguna de las Partes tendrá, durante su permanencia en el territorio de la otra Parte, los mismos derechos y obligaciones que un nacional de esa Parte.

El señor Contador indicó que este instrumento contempla regulaciones referidas a la doble cotización previsional y al desplazamiento de los trabajadores, que están sujetos a la legislación chilena y británica.

Explicó que, por regla general, el asegurado sólo cotiza para la seguridad social del país donde trabaja. Sin embargo, el Convenio establece disposiciones especiales que modifican esta regla

general, desde dos grandes perspectivas. En primer lugar, respecto de los trabajadores que se trasladen a prestar servicios desde el territorio de una Parte a la otra Parte, se establece que ellos tendrán la obligación de cotizar en aquella Parte, en la cual mantienen la condición de residente habitual. Añadió, que por otra parte, respecto de los trabajadores desplazados o trasladados, este instrumento internacional establece disposiciones especiales que les permiten continuar cotizando en su país de origen por un plazo de cinco años.

El señor Contador concluyó señalando que, de este modo, el Convenio permite que, tanto los trabajadores chilenos que se trasladen a Gran Bretaña, como aquellos que sean desplazados por razones de trabajo a prestar temporalmente servicios en esa misma nación, continúen siendo protegidos por la Seguridad Social chilena, y de esta forma eviten la doble cotización previsional.

El Honorable Senador señor Letelier preguntó por qué no se pudo llegar a acuerdo en materia de pensiones.

El señor Contador aclaró que Gran Bretaña no quiso negociar lo relativo a pensiones, por cuanto es muy complejo obtener las autorizaciones internas en dicho país. Agregó que, sumado a lo anterior, la colonia chilena en Gran Bretaña solo alcanza a las 6.957 personas y los residentes ingleses en Chile a 2.000.

A continuación, el Honorable Senador señor Tuma consultó sobre la forma en que opera el pago de cotizaciones para los trabajadores chilenos en Gran Bretaña.

El señor Contador precisó que si un trabajador presta servicios en Chile y es enviado a trabajar a Gran Bretaña, debe realizarse su cotización en Chile, donde la Superintendencia certifica aquello para eximirlo de cotizar en el extranjero.

Manifestó que si el trabajador presta servicios para alguna empresa de Gran Bretaña, debe tener relación laboral con un empleador en Chile para efectos de evitar la doble cotización previsional, mediante un formulario de residente habitual en Chile.

La Abogada de la Superintendencia de Pensiones, señora Monjes, complementó lo anterior indicando que la cotización previsional se hace con el objeto de que continúe el vínculo previsional y evitar la doble cotización de la misma naturaleza.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que este Convenio es un avance limitado pero necesario. Agregó que todos estos

instrumentos internacionales se encaminan a facilitar la vida de las personas frente a la globalización.

**Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Letelier, Tuma y Walker, don Ignacio.**

---

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe cuyo texto es el siguiente:

**PROYECTO DE ACUERDO**

"Artículo único.- Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Santiago, con fecha 13 de marzo de 2012.".

---

Acordado en sesión celebrada el día 30 de abril de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ignacio Walker Prieto (Presidente), Hernán Larraín Fernández, Juan Pablo Letelier Morel y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 30 de abril 2013.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, que aprueba el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Santiago con fecha 13 de marzo de 2012.**

**(Boletín Nº 8.842-10)**

**I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN**: regular la doble cotización previsional, así como los desplazamientos de los trabajadores para los fines de sus obligaciones y derechos de seguridad social.

**II. ACUERDO:** aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** artículo único que aprueba el Convenio que consta de preámbulo y catorce artículos.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** La Comisión hace presente que el Convenio en estudio debe ser aprobado como norma de quórum calificado, por cuanto contiene normas relativas a leyes que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad al artículo 19, número 18, inciso segundo, de la Constitución Política de la República. Asimismo, el artículo 10, numeral 5), también debe ser aprobado con quórum calificado, porque establece que la información sobre las personas será confidencial, de acuerdo al artículo 8°, inciso segundo, de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado al Senado.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** no tiene.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 19 de marzo de 2013.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe. Pasa a la Sala.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

Valparaíso, 30 de abril de 2013.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario